

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50001233300020150033800  
**DEMANDANTE:** JOSE ARTURO BLANCO RINCÓN  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Se pronuncia el despacho, respecto del incidente de nulidad propuesto por la apoderada de COLPENSIONES a través de memorial allegado al presente asunto el 27 de mayo de 2021<sup>1</sup>, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES

La apoderada sustituta de COLPENSIONES, interpuso incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia, proferida por esta Corporación el 26 de marzo de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, artículos 132, 133 y ss de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Precisó, que mediante escritura pública No. 3366 COLPENSIONES confirió poder general a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, con NIT. 900.198.281-8, representada legalmente por la

---

<sup>1</sup> Según registro en el expediente digital 12AGREGARMEMORIAL.PDF.

doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, quien funge como apoderada judicial de COLPENSIONES la cual, a su vez, le sustituyó el mandato, por lo que el 17 de octubre de 2019 lo radicó ante la Secretaría de esta Corporación lo cual se evidencia en el expediente digitalizado.

Comentó, que el 25 de abril de 2021 se surtió la notificación de la sentencia dictada en primera instancia, proferida el 26 de marzo de 2021, sin que se le haya notificado siendo la apoderada sustituta de COLPENSIONES, conforme poderes allegados oportunamente.

Destacó, que si bien es cierto que en el poder de sustitución no registró correo electrónico alguno, también lo es que, acatando la solicitud impartida por el Consejo Superior de la Judicatura, registró el correo electrónico [juridicoabq27@gmail.com](mailto:juridicoabq27@gmail.com), para fines de notificaciones judiciales, sin embargo, a pesar de contar con la herramienta SIRNA, el despacho no agotó la consulta pertinente, en donde en situaciones como la presente, debe validar el registro del abogado.

En su consideración, se configuró la causal contenida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, pues, se evidencia una indebida notificación que da lugar a la vulneración del debido proceso, derechos a la defensa y contradicción; además, que debe observarse lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, así como lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-181/19, solicitando en consecuencia, que se declare la nulidad de la notificación de la sentencia de primera instancia y le sea notificada en su calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES.

### **CONSIDERACIONES**

El Despacho precisa que no hay lugar a imprimirle el trámite de un incidente de nulidad a la solicitud reseñada, puesto que la causal alegada no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., aplicable en virtud de la remisión normativa consagrada en el artículo 208 del C.P.A.C.A., y porque con posterioridad a la sentencia de primera instancia no se ha proferido

ninguna actuación que pueda verse afectada con el error alegado por la demandada.

En efecto, la causal invocada por la solicitante es la prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, la cual es del siguiente tenor:

*“8. Cuando no se practica en legal forma **la notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o el **emplazamiento** de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o **no se cita en debida forma** al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

***Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.***

Como es evidente con la norma trascrita, la falta de notificación de la sentencia no es causal de nulidad por lo que no resulta viable darle a su propuesta trámite al incidente, pues, las causales son taxativas.

En este orden de ideas, como quiera que lo que se reclama en el *sub lite*, es que la sentencia dictada en primera instancia por esta Corporación el 26 de marzo de 2021, no le fue notificada a la solicitante, a pesar de fungir como apoderada sustituta de COLPENSIONES, se avocará el estudio de si se incurrió en la mencionada irregularidad, atendiendo para ello lo previsto en el inciso segundo del numeral 8º del artículo 133 del CGP antes citado.

Mencionó la solicitante, que funge como apoderada de COLPENSIONES en virtud del poder de sustitución que aportó el 17 de octubre de 2019, que le fue conferido por la representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, con NIT. 900.198.281-8, doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, quien funge como apoderada judicial de COLPENSIONES.

Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa en el folio 463 del cuaderno 2, que obra memorial del 17 de octubre de 2019 en el cual la

Doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, manifestó ser la apoderada de COLPENSIONES, en virtud del Poder General conferido a través de la Escritura Pública No. 3366 a la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA de la cual es la representante legal; precisando que lo sustituía a la Doctora MARÍA DEL CÁRMEN MORENO MARTÍNEZ, sin que en este se haya informado sobre una dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones a esta profesional o a la que recibió el poder general.

En consecuencia, resulta válida la notificación realizada al correo de COLPENSIONES [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)<sup>2</sup>, pues, en estricto sentido no existía en el proceso un correo diferente al cual notificar la sentencia dictada el 26 de marzo de 2021, siendo deber de quienes ejercen la representación judicial informar al despacho si había una nueva dirección de correo electrónico, tal como se establece en el numeral 5º del artículo 78 del CGP; norma vigente para el momento en que se allegó el poder de sustitución al proceso, la cual se encuentra en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 3º del Decreto 806 del 2020<sup>3</sup> y en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, que comenzaron a regir antes de que se dictara la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, se observa que la apoderada de COLPENSIONES incumplió su deber de informar al proceso en el poder de sustitución o con un memorial posterior, antes de dictarse sentencia, una nueva dirección de correo electrónico diferente al de la entidad demandada; omisión que no puede ahora endilgarle al despacho, pues, es un principio del derecho que nadie puede alegar en su favor su propia culpa.

De otra parte, el argumento de la solicitante respecto de que al encontrarse su correo electrónico registrado en el sistema SIRNA el despacho

---

<sup>2</sup> Según registro: 50001233300020150033800\_ACT\_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN\_26-04-2021 8.06.53 A.M..PDF

<sup>3</sup> El citado inciso reza: "Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior**" (Resaltado fuera de texto).

<sup>4</sup> La referida norma es del siguiente tenor: "Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso**" (Resaltado fuera de texto).

debió verificarlo y notificarle la sentencia de primera instancia no es de recibo, pues, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, la dirección de correo electrónico que se informe en los procesos debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, sin que de ninguna manera se pueda inferir que la inscripción en dicho sistema supla la falencia de informarla en los procesos, que constituye una carga procesal puntual en cada uno de ellos, adicionada en el sentido de que debe ser coincidente con aquel registro general.

Así las cosas, se concluye que no existe irregularidad en la notificación realizada por esta Corporación de la sentencia dictada el 26 de marzo de 2021, por lo que se rechazará de plano la solicitud elevada por la apoderada de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO**, la solicitud de nulidad planteada por la apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.271.414 de Cali y portadora de la T.P. No. 180706 del C.S. de la J. y a la Doctora **MARÍA DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.399.854 de Villavicencio y portadora de la T.P. No. 210554 del C.S. de la J., para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en los términos y para los fines de los poderes que obran del folio 463 al 473 del cuaderno No. 2<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> 50001233300020150033800\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_18-02-2021 8.12.12 A.M..PDF

**TERCERO:** En firme la presente decisión, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia dictada el 26 de marzo de 2021 dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**HECTOR ENRIQUE REY MORENO  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD  
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ce3383a03964c361c58df7a18e7f5de7d4828dba0093e5a69cecdac6906c86b**

Documento generado en 30/06/2021 05:07:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**